



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciseis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA TA-DES-002-ORD. 108-2020

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

EXPEDIENTE No. 19001-23-33-002-2017-00016-00  
DEMANDANTE: HETELMER ESCOBAR BALANTA  
DEMANDADOS: EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE  
PIENDAMÓ – EMPIENDAMÓ ESP  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – Primera  
Instancia

Decide el Tribunal en primera instancia sobre la demanda presentada por el señor HETELMER ESCOBAR BALANTA, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de EMPIENDAMÓ ESP.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. La demanda<sup>1</sup>.

El señor HETELMER ESCOBAR BALANTA, en calidad de representante legal del CONSORCIO CAUCA, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

Que se reconozca la existencia de la obligación por parte de la Empresa de Servicios Públicos EMPIENDAMÓ la cual asciende a NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS DE PESOS (\$978'380.552) m/cte, cuyo capital está sin indexar, suma derivada de los costos adicionales incurridos en el contrato por concepto de acarreo (transporte de material), los cuales fueron requeridos en múltiples oportunidades, sin tener respuesta alguna sobre el particular.

Que dicho valor sea indexado conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC).

Que el pago antes referido se realice con cargo a las apropiaciones presupuestales No. 360 del 3 de agosto del 2010 (sic) que respaldan las obligaciones contractuales y las demás que resultare necesario apropiar para cubrir el valor indexado de la obligación total.

Que reconozca a favor del contratista los descuentos hechos por impuestos no pactados. Estos descuentos injustificados equivalen al 6% del Valor pagado de la obra (90%) de la Obra es decir 6% de 3.352.880.983 = \$201.172.859.

---

<sup>1</sup>Folios 1a 9 del Cuaderno principal.

EXPEDIENTE No. 19001-23-33-002-2017-00016-00  
DEMANDANTE: HETELMER ESCOBAR BALANTA  
DEMANDADOS: EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PIENDAMO – EMPIENDAMO ESP  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – Primera Instancia

Que se devuelva la suma de \$201.172.859 M/CTE a favor del contratista en razón de los descuentos hechos por impuestos no pactados.

Que dicho valor sea indexado conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC)

Que se condene al pago de los perjuicios causados por el incumplimiento en el pago del contrato según lo que resultare probado o en subsidio, se condene el pago de interés de mora causado desde la causación respectiva de los mismos, los cuales deberán ser liquidados conforme lo establecido en el numeral 8° del Artículo 4° de la Ley 80 de 1993.

Se condene al pago de costas y de Agencias en Derecho.

### **1.1. Los hechos**

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte demandante expuso lo siguiente:

El 29 de octubre del 2010, Hetelmer Escobar Balanta en representación del CONSORCIO CAUCA, suscribió el Contrato No. C-014-2010 con la Empresa de Servicios Públicos de Piendamó EMPIENDAMÓ E.S.P., el cual tenía por objeto la “CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN LOS DISTRITOS 4 y 5, INTERVEREDAL TUNIA, DEL MUNICIPIO DE PIENDAMÓ-CAUCA.

El contrato tenía un valor inicial de \$3.725'423.314,82 M/CTE, soportada por la partida presupuestal No. 360 del 03 de Agosto de 2010 y con una vigencia inicial de dieciocho (18) meses.

Durante la ejecución del mismo se presentaron una serie de inconvenientes imprevisibles al momento de contratar, que han prolongado la duración de la obra y los costos de mismo, lo cual puede ser verificado y avalado por la firma interventora.

El 12 de agosto del 2014 remitió un oficio al Gerente de EMPIENDAMÓ poniendo en conocimiento las dificultades que debió sortear el contratista para dar cumplimiento al objeto del contrato y solicitando el reconocimiento económico de los mismos, por cuanto eran necesario para la ejecución efectiva del contrato.

El 26 de septiembre del 2014, se reiteró al gerente de EMPIENDAMÓ para que, conforme al oficio antes mencionado, se reconozca el Ítem no previsto de “TRANSPORTE DE MATERIALES/KG” el cual tiene un valor total de \$978'380.552, sin recibir respuesta.

En septiembre del 2011, el contratista solicita a la Empresa de Servicios Públicos EMPIENDAMÓ se le certifiquen los impuestos vigentes para dicha entidad en el año 2010 que se suscribió el contrato C-014-2010.

La empresa da respuesta el día 28 de septiembre del 2011 enunciando los impuestos vigentes y sus respectivos porcentajes dentro del contrato.

EXPEDIENTE No. 19001-23-33-002-2017-00016-00  
DEMANDANTE: HETELMER ESCOBAR BALANTA  
DEMANDADOS: EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PIENDAMO – EMPIENDAMO ESP  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – Primera Instancia

Pese a dicha certificación, en los comprobantes de causación anexos, se pudo evidenciar que los impuestos cobrados superan el 7% estipulado. Encontrando un total de 13% de impuestos, que supera casi al doble de lo certificado por la entidad Contratante.

Adujo que tanto los acarreos no previstos, como las deducciones indebidas de impuestos, representan para el contratista un desequilibrio económico al romperse la ecuación contractual del mismo.

## **2. El trámite procesal.**

La demanda fue presentada el 02 de diciembre de 2016<sup>2</sup>, por medio de auto del 27 de febrero de 2017 se ordenó la corrección de la misma<sup>3</sup>; una vez corregida con auto del 30 de marzo de 2017 se admitió<sup>4</sup>; se requirió a la parte actora los gastos del proceso para continuar con el trámite de la demanda, mediante auto del 23 de junio de 2017<sup>5</sup>

## **3. La contestación de la demanda<sup>6</sup>.**

### **3.1. EMPIENDAMÓ E.S.P.**

La entidad se opone a las pretensiones. Sostiene que ha actuado conforme a la ley y porque no se tiene elementos técnicos que puedan determinar lo solicitado por la parte actora.

Afirma que no es responsable del presunto daño que le atribuye el demandante, porque no hizo descuentos de impuestos al contratista, toda vez que quien administró los recursos fue la Fiduciaria FIA en condición de administrador del patrimonio autónomo FIA.

Con respecto a los ajustes por acarreos sostiene que la cláusula octava del contrato se estipula que el mismo no está sujeto a ajustes, además, el contratista, según el Pliego de Condiciones, estaba obligado a visitar el sitio de las obras para constatar las condiciones de adversidad y favorabilidad y de todas las condiciones que pudieran influir en el costo de acarreo de materiales para la ejecución del contrato ofertado.

En cuanto a los impuestos señaló que estos se estipulan por ley y el contratista debía tener conocimiento de ello.

---

<sup>2</sup> Folio 54 c. ppal

<sup>3</sup> folio 57 c. ppal

<sup>4</sup> Folios 75 a 79 c. ppal

<sup>5</sup> Folio 82 c. ppal.

<sup>6</sup> Folios 109 a 115 c. ppal

Propuso las excepciones de inexistencia de responsabilidad, incumplimiento de la carga probatoria del actor, culpa de la víctima, cobro de lo no debido y temeridad o mala fe.

#### **4. Audiencia inicial<sup>7</sup>.**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se constituyó en audiencia pública, desarrollando cada una de las etapas previstas en el artículo 180 del CPACA.

#### **5. Audiencia de práctica de pruebas<sup>8</sup>.**

En las fechas dispuestas para tal fin se surtió las audiencias de pruebas, en la que se recepcionó la declaración del subgerente técnico de EMCASERVICIOS ESP.

Se incorporó al proceso el informe presentado<sup>9</sup> por el perito según la prueba pericial decretada. Igualmente en audiencia el perito expresó las conclusiones del dictamen; y evacuadas las pruebas decretadas, se dio por concluida la etapa probatoria y se prescindió de fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenando a las partes presentar sus alegatos de manera escrita de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

#### **7. Alegatos de conclusión.**

##### **7.1 EMPIENDAMÓ E.S.P<sup>10</sup>.**

Se indica por la entidad que no aparece prueba alguna que demuestre la existencia de costos adicionales derivados del acarreo de materiales indicados por el contratista, así como tampoco de los presuntos sobrecostos de la utilización de otros medios, tales como tarabitas con grúa, tarabita manual, volquetas o caballos.

Manifiesta que el Contrato No. C 014-2010, es ley para las partes, y fue así como las mismas manifestaron autónomamente la voluntad de comprometerse a la ejecución total de la obra, así como el valor del contrato que fue el reflejo de la propuesta económica del CONSORCIO CAUCA.

Aseveró, que no era dable aplicar la teoría de la imprevisión en el caso, respecto de los impuestos, porque estos estaban sustentados en la ley, ordenanzas y acuerdos, emitidos por autoridad competente, antes del contrato.

---

<sup>7</sup> Folios 123 a 126 c. ppal.

<sup>8</sup> Folios 136 a 138; 145 a 138 y 183 y 184 c. ppal

<sup>9</sup> Folios 155 a 179 c. de pruebas

<sup>10</sup> Folios 186 a 192 c. ppal

## **7.2 HETELMER ESCOBAR BALANTA - Representante legal de CONSORCIO CAUCA<sup>11</sup>.**

Señaló que en el Contrato N° 014-2010, suscrito por ese consorcio con EMPIENDAMÓ ESP, la ecuación contractual se rompe, cuando tiene que cubrir gastos por el necesario transporte de los materiales con el ánimo de cumplir con la ejecución de la obra.

Igualmente por el incremento de las cargas tributarias porque en dicho contrato fueron estipuladas en un porcentaje del 7%; sin embargo, en los comprobantes de causación, se encuentra que los impuestos cobrados superan en una proporción cercana al doble, los cuales no fueron pactados.

Así refiere, que la demandada ignora la esencia de la figura de la ruptura de la ecuación contractual ya que la misma se crea entendiendo que existen factores imprevisibles, alteración y pérdidas económicas no conocidas al momento de la celebración del contrato que no pueden ser incluidas en las cláusulas contractuales.

### **7.1. Ministerio Público<sup>12</sup>**

Señaló que en el caso de estudio no se evidenció ninguno de los supuestos que generen un desequilibrio contractual, puesto que no se demostró que EMPIENDAMÓ haya introducido modificaciones al contrato, que el Estado en ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, cuya voluntad se manifiesta mediante leyes o actos administrativos de carácter general, hubiese afectado negativamente el contrato, o que se presentaran factores exógenos a las partes del negocio, que implican una ruptura del equilibrio económico.

Adujo que existe una vulneración al principio de la buena fe contractual por parte del contratista, por cuanto no era un hecho desconocido para éste la necesidad de acarrear materiales a lugares de difícil acceso, ya que él conoció el sitio de la obra con anterioridad a la adjudicación del contrato.

Refiere que según el precio de los valores unitarios pactados en el Contrato de Obra Pública, es dable inferir que el valor del transporte estaba previsto en ellos, además de que la parte actora conoció el sitio de la obra y la necesidad del acarreo de los materiales con anticipación, y tampoco se constató que se haya generado un daño con la imposición de tributos distintos a los creados al momento de celebrar el contrato de obra pública.

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **1. Competencia.**

---

<sup>11</sup> Folios 203 a 208 c. ppal

<sup>12</sup> Folios 193 a 202 c. ppal

EXPEDIENTE No. 19001-23-33-002-2017-00016-00  
DEMANDANTE: HETELMER ESCOBAR BALANTA  
DEMANDADOS: EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PIENDAMO – EMPIENDAMO ESP  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – Primera Instancia

Por la naturaleza del proceso y su cuantía a la fecha de presentación de la demanda, de acuerdo al artículo 152 numeral 5, y el artículo 156 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

## **2. Caducidad.**

Tal como se estableció al momento de la admisión de la demanda, para determinar la caducidad en el medio de control de controversias contractuales en aquellos contratos en lo que se requiere liquidación, la demanda deberá ser presentada dentro de los 2 años siguientes a la suscripción del acta de liquidación.

En el Contrato de Obra Pública N° C-014 de 2010 suscrito por el demandante y la entidad territorial, en su cláusula sexta se dispuso que la liquidación del mismo se haría de común acuerdo, y como quiera que el Gerente de EMPIENDAMO E.S.P., certificó que a la fecha de presentación de la demanda el contrato estaba suspendido, mediante acta N° 08 del 04 de abril de 2016, se concluye que no ha operado la caducidad.

## **3. Problema jurídico**

En la etapa de fijación del litigio se indicó que corresponde al Tribunal determinar:

Si hay lugar a declarar la existencia de la obligación reclamada por el demandante frente a la Empresa de Servicios Públicos EMPIENDAMÓ, por concepto de costos adicionales incurridos en el contrato C-014-2010.  
Determinar si el transporte de materiales dentro del Contratado C-014 de 2010, debía ser incluido dentro del cuadro de cantidades de obra, precios unitarios y valor total de la propuesta presentada por el Consorcio Cauca.  
Determinar si hubo descuentos por impuesto no pactados dentro del Contrato C-014-2010, y si se ajustan o no a los lineamientos jurídicos y si hay lugar a orden su reconocimiento y devolución.

## **4. Caso concreto**

Se ha planteado por el consorcio demandante, que la Empresa de Servicios Públicos EMPIENDAMÓ, reconozca la existencia de la obligación de la suma de \$978.380.552 correspondiente a los costos adicionales incurridos en el Contrato de Obra Pública C-014-2010 por concepto de acarreo de transporte de material, y además se le reconozca y haga devolución los descuentos hechos por impuestos no pactados dentro del mismo contrato que ascienden a la suma de \$201.172.859.

Lo anterior porque los acarreo no previstos, como las deducciones indebidas de impuestos, representan para el contratista un desequilibrio económico al romperse la ecuación contractual del mismo.

### **4.1. Principio del Equilibrio Económico**

La jurisprudencia del Consejo de Estado enseña que ante la ruptura del equilibrio económico del contrato, el contratista tiene derecho a exigir su restablecimiento.

No obstante, advierte que existen riesgos inherentes a la misma actividad contractual, que deben ser asumidos por el contratista.

El principio del equilibrio financiero del contrato, medular en el régimen jurídico de la contratación pública, consiste, entonces, en garantizar el mantenimiento de la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso, de manera que si se rompe por causas sobrevinientes, imprevisibles y no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán las medidas necesarias para su restablecimiento, so pena de incurrir en una responsabilidad contractual tendiente a restituir tal equilibrio. (...) ante la ruptura del equilibrio económico del contrato, el contratista tiene derecho a exigir su restablecimiento, pues no obstante que debe asumir el riesgo normal y propio de cualquier negocio, ello no incluye el deber de soportar un comportamiento del contratante o circunstancias ajenas que lo priven de los ingresos y las ganancias razonables que podría haber obtenido, si la relación contractual se hubiese ejecutado en las condiciones inicialmente convenidas. Ahora bien, no cualquier trastorno o variación de las expectativas que tenía el contratista respecto de los resultados económicos del contrato, constituyen rompimiento del equilibrio económico del mismo, existiendo siempre unos riesgos inherentes a la misma actividad contractual, que deben ser asumidos por él. De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, la ecuación económico financiera del contrato puede verse afectada o sufrir menoscabo, por: a) Actos o hechos de la entidad administrativa contratante, como cuando no cumple con las obligaciones derivadas del contrato o introduce modificaciones al mismo -ius variandi-, sean éstas abusivas o no. b) Actos generales de la administración como Estado, o “teoría del hecho del príncipe”, como cuando en ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, cuya voluntad se manifiesta mediante leyes o actos administrativos de carácter general, afecta negativamente el contrato. c) Factores exógenos a las partes del negocio, o “teoría de la imprevisión”, o “sujeciones materiales imprevistas”, que involucran circunstancias no imputables al Estado y externas al contrato pero con incidencia en él. En todos estos eventos surge la obligación de la administración contratante de auxiliar al contratista colaborador mediante una compensación -llevarlo hasta el punto de no pérdida- o nace el deber de indemnizarlo integralmente, según el caso y si se cumplen los requisitos señalados para cada figura. (...) con independencia de la causa que se invoque como factor de desequilibrio económico y financiero del contrato estatal, dentro de los requisitos necesarios para su reconocimiento y el consecuente restablecimiento de la ecuación contractual, existen unos elementos comunes que deben acreditarse en forma concurrente tales como la imprevisibilidad, la alteración extraordinaria y fundamentalmente la demostración o prueba de una pérdida real, grave y anormal en la economía del contrato, pues no es viable inferir a priori que acontecido el hecho del príncipe o el hecho de imprevisión haya necesariamente rompimiento del equilibrio contractual y surja el deber de reparar<sup>13</sup>.

De acuerdo con la jurisprudencia, si bien existen eventos con los que puede verse afectada la ecuación económica financiera del contrato, independientemente de la causa que se invoque, siempre habrá de acreditarse la imprevisibilidad, la alteración extraordinaria y especialmente la pérdida real, grave y anormal en la economía del contrato.

#### **4.2. Lo probado en el proceso**

---

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012) Radicación número: 13001-23-31-000-1996-01233-01(21990).

El 13 de julio de 2013 EMCASERVICIOS S.A.A E.S.P y la Empresa de Servicios Públicos EMPIENDAMO, suscriben un convenio interadministrativo, cuyo objeto fue “*CONSTRUCCIÓN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN LOS DISTRITOS 4 Y 5 INTERVEREDAL TUNIA, municipio de Piendamó, departamento del Cauca.*”<sup>14</sup>

Mediante Licitación Pública N° 001 de 2010, la Empresa de Servicios Públicos de Piendamó –EMPIEDAMÓ ESP, hizo invitación pública para la contratación de las obras de CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN LOS DISTRITOS 4 Y 5 INTERVEREDAL TUNIA, DEL MUNICIPIO DE PIENDAMO - CAUCA<sup>15</sup>. Del documento se extrae las condiciones y demás obligaciones de los interesados en la licitación, así:

### 1.6 ESTUDIO E INTERPRETACIÓN DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES

Los proponentes deberán estudiar cuidadosamente los pliegos de condiciones, adendas, planos, esquemas, que definen la obra cuantitativa, técnica y las especificaciones de esta Licitación, utilizando todos los medios disponibles para informarse de las cantidades de materiales, equipos y mano de obra necesarias como de los requisitos y detalles de la obra a ejecutar.

Los datos que EMPIENDAMÓ E.S.P. ponga a disposición de los proponentes para la preparación de la propuesta y los que entregue al Contratista durante la ejecución del contrato, no eximirá al proponente o contratista de la responsabilidad total de la verificación mediante investigaciones independientes de aquellas condiciones susceptibles de afectar el costo y realización de la obra.

Si alguno de los proponentes encontrarse discrepancias u omisiones en los pliegos de condiciones, en las especificaciones o en las demás partes de los documentos de la Licitación o, si tuviera alguna duda acerca de su significado, deberá formularlas a en EMPIENDAMÓ E.S.P. antes de presentar su propuesta para obtener de ella las aclaraciones del caso.

EMPIENDAMÓ E.S.P. no considerará consultas que los proponentes hagan con posterioridad a los plazos estipulados en el presente pliego de condiciones, ni tampoco dará declaraciones personales ni telefónicas.

Después del cierre de la licitación no se entenderá reclamo alguno por mala interpretación, por desconocimiento de la naturaleza, calidad de la obra, condiciones de las zonas de trabajo y no podrá hacerse modificación alguna a la propuesta.

### 3.2 PRECIOS DE LA PROPUESTA

Los proponentes deberán consignar en el Anexo N° 2 los precios unitarios de todos y cada uno de los ítems e indicar también los valores que resulten de multiplicar las cantidades por los precios unitarios; estos precios unitarios harán parte integral del contrato que se celebre con el proponente favorecido.

Los precios unitarios deben cubrir los gastos de materiales, si los hubiere, mano de obra en trabajo diurno, nocturno, días feriados y aportes al sistema de seguridad social, herramientas, equipos y todos los demás gastos inherentes al

<sup>14</sup> Folios 1 a 8 c. pbas convenio.

<sup>15</sup> Folios 16 a 33 c. pbas convenio



cumplimiento satisfactorio del contrato, en costo directo e inclusive los de administración, imprevistos y utilidades del contratista.

Los análisis de precios unitarios no pueden variar respecto del costo, precio unitario registrado en el Anexo N° 2. En caso de que exista variación entre el valor del precio unitario consignado en el Anexo N° 2 y el valor consignado en el análisis unitario Anexo N° 3, prima del valor consignado en el Anexo N° 2 “Cuadro de cantidades precios unitarios y valor total de la propuesta.”

Si en el análisis de precios unitarios se han omitido materiales u otros costos o componentes, se mantendrá el precio propuesto, sin lugar a reclamos o revisiones posteriores. No obstante los análisis de precios unitarios deben ser producto de la aplicación de criterios técnicos, lógicos y precios del mercado y lo expuesto en ellos es de absoluta y única responsabilidad del oferente.

### 3.5 VISITA AL SITIO DE LAS OBRAS

Antes de presentar las propuestas los proponentes deberán visitar al sitio de las obras y sus alrededores, para informarse completamente de todas las condiciones topográficas, climatológicas, geológicas, sociales, de acceso de orden público, de suministro y transporte de materiales y sobre todas las demás condiciones que puedan influir o afectar la obra, su costo o duración

Todos estos factores deben ser contemplados por los oferentes al formular su propuesta y su influencia no podrá alegarse como causal de incumplimiento de ninguna de sus obligaciones contractuales, una vez se adjudique el contrato al proponente favorecido.

La presentación de una propuesta por el oferente, será evidencia de que ha examinado completamente el pliego de condiciones, que ha obtenido las aclaraciones satisfactorias sobre cualquier punto incierto o dudoso y que aceptado que todos los documentos que hacen parte de este pliego de condiciones están completos y que son compatibles y adecuados.

EL CONSORCIO CAUCA, a través de su representante legal Hetelmer Escobar Balanta, elevó carta de presentación de la propuesta (anexo N° 1) respecto de la Licitación Pública N° 01 de 2010, en los siguientes términos<sup>16</sup>:

El suscrito Consorcio, Cauca, de acuerdo con el pliego de condiciones, hace la siguiente propuesta para la Construcción del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable en los Distritos 4 y 5 Interveredal Tunía del municipio de Piendamó, Cauca, y en caso de que nos sea adjudicada se compromete a firmar el contrato correspondiente.

#### **Declaro asimismo:**

Que esta propuesta y el contrato que llegare a celebrarse, sólo compromete a los firmantes de esta carta o a quién representa.

Que ninguna entidad o persona distinta a los firmantes tiene interés comercial en esta propuesta ni en el contrato probable de que ella se derive.

Que conocemos la información general especificaciones y demás documentos del pliego de condiciones de la presente licitación pública y que aceptamos los requisitos en ellos contenidos.

---

<sup>16</sup> Folio 36 c pbas convenio.

EXPEDIENTE No. 19001-23-33-002-2017-00016-00  
DEMANDANTE: HETELMER ESCOBAR BALANTA  
DEMANDADOS: EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PIENDAMO – EMPIENDAMO ESP  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – Primera Instancia

Que hemos visitado el sitio del proyecto y tomado atenta nota de sus características y de las condiciones que pueden afectar su ejecución.

Qué me comprometo a ejecutar totalmente la obra en un plazo de 18 meses contado a partir de la fecha de suscripción del acta de iniciación de ejecución de la obra.

....

Que el valor total de la propuesta está consignado en la oferta económica incluida en el sobre número 2 de la propuesta.

El 29 de octubre de 2010, el señor Hetelmer Escobar Balanta en representación del CONSORCIO CAUCA, suscribió Contrato de Obra Pública No. C-014-2010 con la Empresa de Servicios Públicos de Piendamó EMPIENDAMO E.S.P, el cual tenía por objeto la “CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN LOS DISTRITOS 4 Y 5 INTERVEREDAL TUNIA DEL MUNICIPIO DE PIENDAMÓ CAUCA<sup>17</sup>.

También se decretó prueba testimonial y pericial a fin de dilucidar, sobre existencia de la obligación reclamada por el demandante.

Así se obtuvo la declaración del Ingenio civil ROBERT HORMIGA, quien se desempeñó como subgerente técnico de EMCARSERVICIOS S.A.E.S.P., quien depuso sobre los hechos de la demanda, lo siguiente:

**Pregunta:** Sabe usted si el pliego de condiciones obligaba al contratista visitar el sitio de la obra. **RESPUESTA:** Sí señor, explícitamente está en el pliego de condiciones como un requisito realizar la visita a la obra. **Pregunta:** sabe si el contratista visitó el sitio de la obra. **RESPUESTA:** Al ser uno de los requisitos para poder participar en este proceso efectivamente contratista visitó y lo dejó explícito una certificación que reposa en los en los archivos del proceso contractual. **Pregunta:**Cuál es el propósito de la visita obligatoria al sitio de la obra **RESPUESTA:** El propósito de la visita es conocer exactamente cuáles son las condiciones del terreno, cuáles son las condiciones topográficas, cuáles son las vías de acceso, como cómo voy a hacer para ingresar materiales y cuáles son las condiciones para poder ejecutar la totalidad de la obra. **Pregunta:** sabe si esa visita a la obra o la no visita al sitio las obras influiría sobre el costo de los precios unitarios. **RESPUESTA:** la visita es totalmente necesaria influye muchísimo en la propuesta que yo hago para poder acceder o para poder participar en un en un proceso contractual, porque de esta visita depende los precios que yo coloque debido a que cualquier tipo de obra requiere que cada precio unitario incluya el precio del transporte y acarreo de materiales. **Pregunta:** Sabe usted con qué criterios o qué criterios se observan o características se tiene en cuenta en la visita al sitio de la obra **RESPUESTA:** Cómo le dije anteriormente el objetivo de la visita de la obra es poder hacer una buena propuesta económica, esto para nosotros a la hora de cotizar no ir en contra del equilibrio económico. Debido a que si yo me doy cuenta que los precios que me está proponiendo la entidad no son suficientes, o si falta algún ítem o si falta algún tipo de acarreo de material o algún transporte, pues lo podría manifestar y es lo que yo podría observar en esa visita a campo. **Pregunta:** sabe usted si ese contrato c-14 de 2010 fue pactado a precios unitarios o aprecio global; **RESPUESTA:** Ese un contrato a precios unitarios ítem por ítem. **Pregunta:** Sabe usted si los precios pactados en el contrato fueron los del mercado incluyendo todas sus condiciones. **RESPUESTA:** De acuerdo a la revisión que nosotros hicimos de los de los precios que se encuentran en el

<sup>17</sup> Folios 42 a 51 c. pbas convenio

EXPEDIENTE No. 19001-23-33-002-2017-00016-00  
DEMANDANTE: HETELMER ESCOBAR BALANTA  
DEMANDADOS: EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PIENDAMO – EMPIENDAMO ESP  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES – Primera Instancia

contrato son precios del mercado. Incluyendo, por los precios que nosotros podemos ver en los análisis unitarios incluyen transporte y acarreo de materiales. **Pregunta:** sabe usted si los precios pactados en el 2010 tienen diferencia en el precio frente hoy, **RESPUESTA:** a la fecha de la demanda, nosotros hicimos una revisión de los ítem más representativos y los precios que se manejaron en esa época son precios del mercado, inclusive haciendo una comparación con el mercado de 10 años después, son precios que todavía se pueden manejar. **Pregunta:** usted por su condición de subdirector de servicio y estado al frente de las obras, podría darnos algunos, dos o tres elementos con sus respectivos precios frente 2010 a la fecha. **RESPUESTA:** Revisando un poco los materiales y como dije anteriormente los ítem representativos tenemos el acero figurado de 60 mil PSI. En esa época se pagó a \$2888 ese precio es un precio que a esta época es un precio que no supera los \$4000, o sea que 10 años después podemos decir que es un precio del mercado incluyendo transporte. También tenemos el concreto de \$3000 psi, que en esa época se pagó a \$384.000 también es un valor que 10 años después aún sigue siendo vigente, y el cemento el bulto de cemento está dentro de los canales unitarios a \$22500, es un valor que si nosotros en este momento averiguamos \$22500 vale un bulto de cemento en este momento o sea que si nosotros comparamos este precio cemento hace 10 años ese valor incluía el acarreo de material, porque hace 10 años un bulto de cemento no valía \$22500. **Pregunta:**Cuál fue su rol dentro del proceso contractual que culminó en la suscripción del contrato C- 014 2010 que tenía por objeto la construcción del sistema abastecimiento de agua potable en distritos 4 y 5 inter veredal Tunía del municipio de Piendamó. **RESPUESTA:**

Nosotros este contrato como lo hemos dicho tiene fecha de inicio o arranque del año 2010, este contrato aún no ha sido liquidado. Nosotros contratamos una interventoría en esa época y esa interventoría se venció o finalizó el 30 de junio del 2012 a partir de esa esa fecha del 2012 entra a realizar la interventoría directamente la subgerencia técnica a cargo de subgerente técnico, desde el 2012 hasta el 2016, cuando yo entro a laborar como subgerente técnico yo asumo la interventoría por un tiempo y luego la interventoría se le pasa al ingeniero Felipe Potes, que es profesional universitario.

En audiencia de pruebas se recibió declaración del perito, quien depuso sobre la razón y conclusiones de su dictamen.

“...Actualmente me desempeño, como ingeniero residente de la obra de la construcción del *veredal* entre Sotará y Timbío. Es un proyecto que coincidentalmente tiene mucha similitud con la obra, dado lo que alcancé a ver en el expediente y las cantidades de obra y las distintas especificaciones con lo que estamos realizando allá en Paispamba, sobre todo con los transportes, qué es el pedimento que hace el ingeniero contratista respecto a unos transportes que él solicita se le reconozca. Entonces yo inicialmente en mí en mi peritaje si me límite a leer detenidamente los pliegos y la presentación de la propuesta del ingeniero Escobar Balanta contratista de Puerto Tejada hay unas cosas Honorable magistrado que vale la pena y me disculpa que debo resaltar, porque lo he notado en tantos años de que me tocó muchas licitaciones doctor y analizar las propuestas, los ingenieros, los colegas desafortunadamente no sé con qué objeto, ellos saben si van a hacer una obra específicamente en el área de acueductos en la parte de bocatoma desarenador y cámaras de quiebre de presión lógicamente doctor se entiende que son sitios bastante inaccesibles. Entonces al elaborar la propuesta ellos deben tener en cuenta en sus análisis de precios unitarios lo que nosotros llamamos los transportes. Miré con detenimiento y en los análisis de precios presentados por el ingeniero Escobar Balanta, él no tiene en cuenta los transportes entonces claro directamente en su APU que son los análisis de precios unitarios sino cuando presenta posteriormente ya después, años después, él presenta unos depreciados no previstos que son aquellos no contemplados en el contrato y en esos precios no previstos sí presenta los transportes. Entonces yo analicé muy bien la carta de presentación de él en la cual hay un elemento que es

primordial y definitivo, que es la visita al sitio de la obra. Anteriormente nos obligaban a todos los ingenieros hacer una visita conjunta se iban todos los profesionales que querían participar en una licitación y allá veían observaban las dificultades que había donde llegaba vehículo o si el vehículo de transporte llegaba hasta el sitio donde se iba a ser x o y obra, entonces aquí muy claramente dice en la carta o modelo de presentación de la propuesta el ingeniero Escobar dice, que hemos visitado el sitio del proyecto y tomado atenta nota y sus características y las condiciones que pueden afectar su ejecución... Más adelante hay unos pliegos de toda licitación, en los pliegos de la licitación en el numeral 35 que muy claramente habla sobre la visita al sitio de las obras dice: antes de presentar las propuestas los proponentes deberán visitar el sitio de las obras y sus alrededores para informarse completamente de todas las condiciones topográficas climatológicas geológicas sociales de acceso de orden público de suministro y transporte de materiales y sobre todas las demás condiciones que pueden influir o afectar la obra, su costo y duración. ... más adelante dice: todos estos factores deberán ser contemplados por los oferentes al formular su propuesta y su influencia no podrá alegarse como causal de incumplimiento de ninguna de sus obligaciones contractuales una vez se adjudique el contrato al proponente favorecido. La presentación de una propuesta por el oferente será evidencia que ha examinado completamente el pliego de condiciones que ha obtenido las aclaraciones satisfactorias sobre cualquier punto incierto o dudoso y que aceptado que todos los documentos que hacen parte de este pliego que hace referencia la licitación están completos y que son compatibles y adecuados. Entonces doctor aquí yo le hago por escrito la información en la cual el ingeniero Escobar Balanta en los pliegos coloca materiales mano de obra y equipos, más adelante cuando se le solicita los análisis de precios no previstos ya incluye no solamente materiales, mano de obra y equipos sino que incluye además transportes. Entonces a mí me parece honorable magistrado no sé, pues yo no, realmente no me y no creo que no era el caso meterme yo a hacer un estudio sobre los precios presentados para la época de la licitación, porque según consta allí y eso fue en el 2010, hace 9 años entonces me parece a mí, que entrar yo tenga que revisar si el ingeniero tuvo en cuenta al poner el metro cúbico de arena o de triturado o el saco de cemento para esa época ya le había incluido el transporte.. Entonces él debía hacerlo y para eso hay un formato donde muy claramente dice mano de obra y materiales transporte y está abajo el AUI y que es lo que se cobramos los ingenieros. Cobramos por administración, probable utilidad y los imprevistos que se presentan en toda obra de ingeniería. El ingeniero Escobar Balanta en agosto del 2014, doctor solicita... que se le reconozcan unos transportes que porque dice, que él alega, pues informa que ha tenido un detrimento patrimonial, entonces ese es el pedimento que él hace... El presenta un cuadro donde el analiza las cantidades de materiales para acarreo y solicita en base en ese cuadro unas cantidades para el reconocimiento de esos transportes que él dice lógicamente... porque según parece la obra ya está ejecutada.

#### **4.2.1. No se probó la imprevisibilidad, la alteración extraordinaria y la pérdida real, grave y anormal en la economía del Contrato de Obra Pública C-014-2010.**

De acuerdo con lo probado en el proceso, la Empresa de Servicios Públicos de Piendamó –EMPIEDAMÓ ESP hizo invitación pública para la contratación de las obras de construcción del sistema de abastecimiento de agua potable en los distritos 4 y 5 interveredal Tunía, del municipio de Piendamó – Cauca.

Se estableció dentro de la Licitación Pública N° 001 de 2010, que las propuestas de los interesados en la contratación, debían atemperarse a los los pliegos de condiciones, adendas, planos, esquemas, cuantitativa y técnica de la obra y las especificaciones allí dadas. Utilizando todos los medios disponibles para

informarse de las cantidades de materiales, equipos y mano de obra necesarias como de los requisitos y detalles del proyecto a ejecutar.

Igualmente establecía, que los proponentes debían consignar los precios unitarios de todos y cada uno de los ítems e indicar también los valores, los cuales debían cubrir los gastos de materiales, si los hubiere, mano de obra, herramientas, equipos y todos los demás gastos inherentes al cumplimiento satisfactorio del contrato, en costo directo e inclusive los de administración, imprevistos y utilidades del contratista.

Era obligación antes de presentar las propuestas, que los proponentes visitaran el sitio de las obras y sus alrededores, para que se tuviera en cuenta todas las condiciones de pudieran influir o afectar la construcción, su costo o duración. Así, se debía verificar las condiciones topográficas, climatológicas, geológicas, sociales, de acceso de orden público, de suministro y transporte de materiales.

Esa situación fue de conocimiento del CONSORCIO CAUCA, quien resultó favorecido al tenerse en cuenta su propuesta, porque en la misma se dejó sentado que conocían la información general, especificaciones y demás documentos del pliego de condiciones de la licitación pública y que aceptaban los requisitos allí contenidos. También pusieron en conocimiento que habían visitado el sitio del proyecto y tomado atenta nota de sus características y de las condiciones que podían afectar su ejecución.

Por lo tanto, no se puede señalar ahora, que el costo por acarreo de materiales fue un ítem extraordinario, ajeno a las partes, que surgió con posterioridad a la celebración del contrato, por cuanto el proponente debía tenerlo en cuenta en su oferta, pues era claro que al tratarse de una obra de construcción de un sistema de abastecimiento de agua potable, que requería bocatoma, desarenador, zona administrativa, laboratorio entre otros<sup>18</sup>, era indispensable del transporte de materiales para su ejecución.

En el mismo orden no se tiene probado que ese hecho que aduce la parte actora, es decir, los gastos por acarreo de materiales hayan generado una la pérdida real, grave y anormal en la economía del contrato.

De acuerdo con la declaración del subgerente técnico de EMCARSERVICIOS S.A.E.S.P., en la propuesta económica pactada se manejaron precios del mercado que permitían inferir que compensaban el transporte de materiales, por cuanto 10 años después son precios manejables. Llega a esa conclusión colocando como ejemplo el bulto de cemento cuyo precio unitario fue de \$22.500 en la propuesta, que al ser comparado con el precio actual oscila en un valor similar.

En la ampliación y complementación del dictamen, el perito refirió que no entró a especular si la propuesta presentada por el demandante en su momento, incluía o no, en los precios unitarios, el valor de transporte de materiales. Supone que si el ingeniero demandante los reclama es porque no los incluyó. No obstante aclara,

---

<sup>18</sup> Ver objeto del contrato Folio 9 c. prbas convenio.

EXPEDIENTE No. 19001-23-33-002-2017-00016-00  
DEMANDANTE: HETELMER ESCOBAR BALANTA  
DEMANDADOS: EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PIENDAMO – EMPIENDAMO ESP  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – Primera Instancia

que era obligación del proponente haber incluido el costo por acarreo de materiales, porque de otro modo su reclamación posterior sería extemporánea.

Además explicó, que los valores reclamados en la demanda fueron de manera genérica, aun así hizo el ejercicio de cuál sería el costo por acarreo de material de acuerdo con la obra desarrollada, encontrado que tales valores son muy elevados en comparación con el informe por él propuesto.

Así las cosas, los costos por acarreo de materiales no resultó una nueva circunstancia imprevista o imprevisible para las partes, de manera que si el actor por falta de diligencia o impericia obvió incluir el costo que generaba el transporte de los materiales en su propuesta, estaba obligado a asumir esa obligación, toda vez que no puede beneficiarse de su propia culpa.

#### **4.2.2. Los impuestos al Contrato de Obra Pública C-014-2010, no afectaron su equilibrio económico o financiero**

La parte actora explica mediante el siguiente cuadro los impuestos que fueron pactados y los que fueron indebidamente aplicados al contrato:

Impuestos pactados		Impuestos no pactados	
Contribución vial Piendamó	1%	Retefuente	1%
Retención de ICA municipio de Piendamó	1%	Estampilla pro deporte Cauca	1%
Impuesto de guerra	5%	Estampilla pro desarrollo Cauca	2%
		Estampilla pro electrificación Cauca	2%

Cuando se trata de tributos en materia contractual, el Consejo de Estado explica que estos pueden llegar a afectar o a alterar el equilibrio del contrato.

Así uno de los eventos en que el equilibrio económico del contrato puede verse afectado o sufrir menoscabo, es por “Actos generales de la administración como Estado”, o teoría del hecho del príncipe, que explica de la siguiente manera:

El hecho del príncipe se refiere al rompimiento del equilibrio económico del contrato por la expedición, imprevista y posterior a su celebración de medidas de carácter general y abstracto por parte de la entidad estatal contratante -según posición mayoritaria de la Sección- (leyes, decretos, etc.), que de manera indirecta o refleja afectan la ecuación contractual y hacen más gravosa la situación del contratista (álea administrativa).

...

Así, los requisitos que deben reunirse para la procedencia de la indemnización basada en la teoría del “hecho del príncipe”, son: (i) Que exista un acto de carácter general expedido por el órgano o autoridad pública contratante (ley o acto administrativo) en ejercicio de una competencia diferente a la contractual que afecte gravemente la ecuación financiera de un contrato; es decir que no se dirija en forma particular, concreta o directa al contrato, aún cuando incida en él tornándolo excesivamente oneroso; (ii) Que el acto que genera el daño sea sobreviniente, súbito, anormal, extraordinario e imprevisible al momento de celebrar el contrato y no imputable al contratista que resulte afectado; (iii) Que, como consecuencia de lo anterior, exista una relación causal entre el acto y el daño o perjuicio resarcible; y (iv) Que quien alegue como motivo o causa el “hecho

EXPEDIENTE No. 19001-23-33-002-2017-00016-00  
DEMANDANTE: HETELMER ESCOBAR BALANTA  
DEMANDADOS: EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PIENDAMO – EMPIENDAMO ESP  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES – Primera Instancia

del príncipe”, pruebe objetivamente el desequilibrio económico del contrato y la existencia de un perjuicio cierto y directo<sup>19</sup>.

Dice la parte actora que algunos impuestos que le fueron aplicados al contrato no fueron pactados, sin embargo al revisar el Contrato C-014-2010, no se observa que se hayan pactado unos impuestos en particular, como lo infiere, es decir, que únicamente se hubiera determinado que los impuestos a aplicar serían por *contribución vial Piendamó, Retención de ICA municipio de Piendamó e Impuesto de guerra*. En el referido contrato se estableció en la cláusula QUINTA lo siguiente:

QUINTA: VALOR DEL CONTRATO. Para todos los efectos fiscales y legales el valor del presente contrato es la suma de TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 82/100 (\$3.725.423.314), correspondiente a los valores y cantidades relacionados en el Formulario N° 1 de la propuesta presentada y el cual hace parte integral del presente contrato, (Incluido IVA y todos los impuestos locales y nacionales a que haya derecho).

Ahora, en cuanto a los impuestos que le fueron descontados al contratista correspondientes a **Retefuente, Estampilla pro deporte Cauca, Estampilla pro desarrollo Cauca, Estampilla pro electrificación Cauca**, en efecto se puede observar en las facturas relacionadas de folios 29 a 39 del cuaderno principal, que hubo retención por dichos impuestos al contrato de obra C-014-2010.

Sin embargo, no puede considerarse que tales impuestos fueron imprevistos para el contratista, pues como se estipuló en el contrato, en el valor del mismo debía incluirse IVA y todos los impuestos, no solamente locales sino también nacionales y a que haya derecho.

Además, la emisión de tales estampillas se autorizó con anterioridad a la celebración del contrato para lo cual se puede revisar la Ley 1059 de 2006<sup>20</sup> y Ordenanza 077 de 2009 “por la cual se expide el Estatuto de Rentas del Departamento del Cauca”; de manera que el contrato iba a estar afectado por esa contribución especial, y al estar esos impuestos previstos con anterioridad debían ser observadas en la propuesta económica por el contratista. De este modo la carga económica que debió soportar no fue el resultado de un hecho imprevisto ni sobreviniente.

Aun con lo anterior, el actor tampoco probó que con los descuentos realizados al contrato con tales contribuciones, debió asumir cargas excesivas, exageradas, que no está obligado a soportar.

Es de anotar que la propuesta presentada por el demandante, en la que se relacionaron los ítems, cantidades de obra, precios unitarios y valor total del contrato, se estableció un monto por concepto de imprevistos equivalente al 10%

---

<sup>19</sup> *Ibíd*em

<sup>20</sup> Artículo 1°. Autorízase a las Asambleas Departamentales y a los Consejos Distritales por el término de diez (10) años para disponer la emisión de la "Estampilla Pro-Electrificación Rural" como recurso para contribuir a la financiación de esta obra en todo el país.

EXPEDIENTE No. 19001-23-33-002-2017-00016-00  
DEMANDANTE: HETELMER ESCOBAR BALANTA  
DEMANDADOS: EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PIENDAMO – EMPIENDAMO ESP  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – Primera Instancia

del valor de la propuesta<sup>21</sup> que corresponde a \$212.948.019. En el presente asunto no se conoce la destinación y manejo de ese valor, tampoco el actor demostró que con ese rubro no se pudo cubrir, los gastos que no pudieron prever las partes al momento de contratar.

Así las cosas, al no encontrarse la real situación económica del contrato en cuanto a cargas y beneficios del Consorcio demandante dentro del Contrato C-014-2010, se negarán las pretensiones de la demanda.

## 5. Costas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En razón a que dentro del *sublite* se negarán las pretensiones de la demanda deberá reconocer agencias en derecho a favor de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 10554 de 2016<sup>22</sup>, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se condenará a la parte demandada, a reconocer la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Las costas procesales liquídense por Secretaría.

## III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda presentada por el señor HETELMER ESCOBAR BALANTA, en calidad de representante legal del CONSORCIO CAUCA, en contra de la EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PIENDAMÓ – EMPIENDAMÓ ESP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

<sup>21</sup> Folio 40 reverso c. convenio

<sup>22</sup>ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:  
III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

(...)

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.



EXPEDIENTE No. 19001-23-33-002-2017-00016-00  
DEMANDANTE: HETELMER ESCOBAR BALANTA  
DEMANDADOS: EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PIENDAMO – EMPIENDAMO ESP  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – Primera Instancia

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Líquidense por Secretaría las costas del proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.

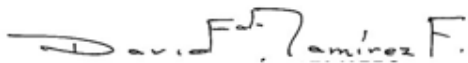
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

**Los Magistrados,**



**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**



**JAIRO RESTREPO CÁCERES**